



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00147-00

Chinácota, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme al artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que finiquite la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, adelantado por DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA y MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO en contra de JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en las escritura de hipoteca No. 3467-2019 del 13 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta que contiene el mutuo y si el demandado ya fue legalmente vinculado a la actuación.

A través del referido documento público, además de comprometer su responsabilidad personal, el referido ejecutado constituyó hipoteca, para garantizar todas las obligaciones que contraigan con el acreedor hipotecario, sus derechos sobre el bien inmueble denominado como LOTE No. 2 de la Manzana I ubicado en la calle 11 No. 5-27 Barrio La Victoria de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-10967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Según lo pretendido, acreditado en la actuación y lo ordenado en auto mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, el ejecutado adeuda a:

MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios desde 13 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, los que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, más intereses moratorios desde 13 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, los que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado registrándose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título enunciado satisface los presupuestos exigidos para promover la acción ejecutiva, así mismo los establecidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil para su plena validez, además la acción real va dirigida contra el actual propietario inscrito del bien inmueble.

Al ejecutado se le notificó el auto mandamiento de pago, quedando realizada la notificación del mismo el 25 de enero de 2022, se le corrió el respectivo traslado, vencido el término no aparece constancia de que haya cancelado la deuda total, no contestó la demanda.

El título base de la ejecución que lo constituye la referida escritura pública, presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; además el gravamen hipotecario está en beneficio de las aquí ejecutantes sobre el bien

inmueble aludido, conforme al artículo 2432 y siguientes de nuestra legendaria codificación civil.

Conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO para que con el producto del bien inmueble hipotecado de su propiedad denominado como LOTE No. 2 de la Manzana I ubicado en la calle 11 No. 5-27 Barrio La Victoria de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-10967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, pague a la parte demandante DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA y MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Segundo: ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice el secuestro.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar al demandado a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000** para la ejecutante MARIA GIOVANNA DEL MOLIN COGOLLO y para la demandante DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA la suma de **\$1.5000.00** que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

